



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00100-00

Socorro, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**, propuesta por **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ**, en contra de **VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS** y **ANA MARLE TAPIAS DIAZ**, con radicación 2021-00100-00, para resolver sobre la notificación de las demandadas, por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de **OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ** y en contra de **VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS** y **ANA MARLE TAPIAS DIAZ**, y se ordenó la notificación a las demandadas en la dirección señalada en la demanda.

Al proceso se allegó informe del apoderado de la demandante, en que indica que no fue posible notificar a la demandada **VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS** en la dirección indicada y allega una nueva dirección para lograr la notificación de la demandada, y acredita el envío de la notificación a la nueva dirección.

El 26 de noviembre de 2021, se allegó por parte del apoderado de la demandada **ANA MARLE TAPIAS DIAZ**, recurso de reposición contra el auto que libro el mandamiento de pago, manifestando bajo juramento que no ha sido notificada y que habida consideración el 23 de noviembre de 2021, se llevó a cabo el secuestro del predio MI-321-6110



denominado BRASILIA de su copropiedad, ubicado en GUAPOTA, en tal virtud se da por notificada por conducta concluyente, para entrar a ejercer su Derecho de Defensa.

Por su parte la demandada VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS, allegó escrito al proceso, así:

“...Una vez leído el contenido de la demanda, me permito informar lo siguiente:

1. Efectivamente tenemos una deuda con la Sra Olga por un capital de \$150 millones, que se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria de la finca Brasilia.

2. Debido a inconvenientes de tipo económico, los cuales se empeoraron a causa de la pandemia, ha sido humanamente imposible seguir respondiendo con el pago de intereses y más aún con el capital.

3. Por lo anterior, de manera comedida me permito solicitar que una vez se realice el proceso de remate del bien en cuestión y sean cancelados en su totalidad los dineros adeudados a la Sra Olga; me sean abonado en la proporción que me corresponde el saldo restante...”

La apoderada de la demandante en escrito allegado al proceso, informa:

“LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente, muy respetuosamente, me permito ALLEGAR.

- Los resultados de la notificación personal realizada a la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, a través de la empresa de correo certificado Enviamos Comunicaciones SAS.

- Resultados de la notificación por aviso realizada a la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, a través de la empresa de correo certificado Enviamos Comunicaciones SAS, la cual fue devuelta por la causal: “no reside”



*Por lo anterior, y conforme al Art. 293 del CGP, y Art 10 del Decreto 806 de 2020, **SOLICITO** se ordene el emplazamiento de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ disponiéndose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados, pues según manifestación de mi poderdante bajo la gravedad de juramento, ignora la actual dirección donde deben ser citada....”*

Corresponde entonces resolver sobre la manifestación hecha por las demandadas VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS y ANA MARLE TAPIAS DIAZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente ha sido prevista en la norma contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso, que prescribe:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS C.C. No. 52.619.886 y ANA MARLE TAPIAS DIAZ, C.C. No. 28.378.185 de San Gil, de conformidad con lo solicitado.

Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se negará por improcedente el emplazamiento solicitado por la apoderada de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar que las demandadas señoras VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS C.C. No. 52.619.886 y ANA MARLE TAPIAS DIAZ, C.C. No. 28.378.185 de San Gil, fueron notificadas por conducta concluyente del auto que libro el mandamiento de pago, en este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, adelantado por OLGA ISABEL BERMUDEZ ALVAREZ, en contra de VIVIANA CECILIA GUZMAN CHISSAYS y ANA MARLE TAPIAS DIAZ, con radicación 2021-00100-00, y por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Advertir a las demandadas que deben allegar, al Juzgado y para el proceso, el canal virtual (correo electrónico), por medio del cual pueden ser ubicados a efectos de la intervención en las audiencias virtuales, que deban realizarse.

3º.- Negar por improcedente el emplazamiento solicitado por la apoderada de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

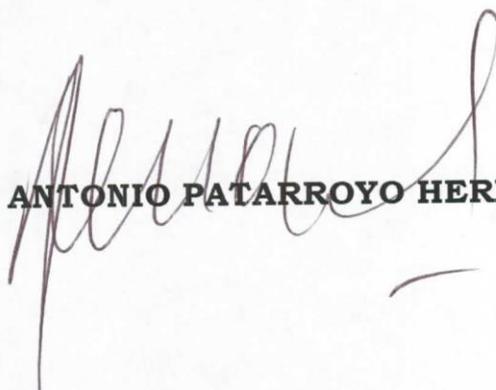
4º.- Reconocer personería para actuar en el proceso al Dr. OSCAR LUIS GOMEZ MOLINA, abogado portador de la C.C. No. 1.098.651.012 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 339.436 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada ANA MARLE TAPIAS DIAZ, de conformidad con el poder que allego al proceso.



5º.- Ejecutoriado este auto se dispondrá lo pertinente para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ